

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LENGUA, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

En torno a un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial giran las diversas cuestiones que se plantean en este caso práctico. Los problemas se inician respecto a la lengua a utilizar en el procedimiento en cuestión y continúan con incidencias jurídicas de diverso orden tales como, respecto a la instrucción del procedimiento: el derecho de información respecto al contenido del procedimiento; el requerimiento por parte de la Administración a ciertos interesados para que presenten el DNI o el certificado de empadronamiento; y el requerimiento a otro para que comparezca en día y hora determinada en una oficina de la Administración. Dictada resolución, respecto al ajuste a derecho de diversas notificaciones realizadas en el procedimiento; y respecto a diferentes recursos administrativos y contencioso-administrativos presentados por los afectados frente a aquella.

Palabras claves: actos administrativos, procedimiento administrativo y recurso administrativo.

Fecha de entrada: 06-04-2015 / Fecha de aceptación: 28-04-2015

ENUNCIADO

Iniciado a solicitud de varios interesados un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuya resolución corresponde al ministro correspondiente, por acuerdo del 19 de enero, y cuyo procedimiento se tramita en Madrid, constatamos las siguientes circunstancias:

1. Un interesado residente en Lugo dirige escrito en gallego al órgano que instruye el procedimiento, solicitando la realización de una determinada prueba. El instructor rechaza el referido escrito argumentando que debía venir redactado en castellano. Ante esta contestación administrativa, el interesado interponer el oportuno recurso.
2. Otro interesado solicita que le sea facilitada copia de ciertos documentos del expediente. Se le facilita, tan solo, copia de los que a él le fueron notificados, alegándose respecto al resto de los documentos que carece de ese derecho.
3. Otro interesado solicita del órgano instructor le sea reconocido el derecho de conocer el estado del procedimiento.
4. Una tercera persona no interesada en el procedimiento solicita le sea facilitado el escrito de solicitud de iniciación del procedimiento que había realizado un interesado.
5. A un interesado la Administración le requiere para que aporte el documento nacional de identidad y el certificado de empadronamiento.
6. A otro interesado se notifica la obligación de comparecer en determinada oficina de la Administración en hora y día determinado, al objeto de aportar un documento exigido por las normas del procedimiento.

El procedimiento finaliza mediante resolución dictada por un director general, obrando por delegación del ministro, el día 19 de abril. Ante la misma, se producen las siguientes reacciones:

1. Un interesado, al que se le notificó la resolución el día 2 de mayo, interpone recurso de alzada ante el ministro. El recurso lo presenta por medio electrónico el día 2 de junio (domingo).
2. A otro interesado se le notificó la resolución por medio electrónico porque así lo había solicitado. Existía constancia de la puesta a disposición del acto el día 3 de mayo. Sin embargo, el día 15 de mayo seguía sin acceder a su contenido.
3. Otro interesado había sido el ayuntamiento de un municipio perjudicado. Al ser la resolución desestimatoria de sus pretensiones interpone recurso de reposición contra la misma.
4. Otro interesado que no recibió notificación alguna, el día 19 de julio entendió estimada su solicitud por silencio administrativo.
5. Otro interesado recibió notificación de la resolución el día 3 de mayo, pero en ella no se hizo constar ni los recursos que cabían ni el órgano competente para resolverlos.

El día 20 de julio entiende que se ha producido el silencio administrativo. Es de hacer constar que en la notificación que se le hizo constaba el texto íntegro de la resolución.

Contra la misma se producen los siguientes recursos con estas circunstancias:

- Un interesado, al que se reconoció derecho a la indemnización pero en menor cuantía de lo que había solicitado, interpone recurso de reposición el día 2 junio (había sido notificado el día 3 de mayo), solicitando, igualmente, la suspensión de la resolución al concurrir en la misma un vicio de anulabilidad. Durante la tramitación del recurso aparecen unos documentos muy importantes que se encontraban en poder de una tercera persona y que los había ocultado durante la tramitación del procedimiento. Al resolverse el recurso, el órgano competente le reconoce una indemnización inferior a la que se le había ya concedido.
- Los herederos de un interesado fallecido poco antes de la resolución interponen en plazo y forma recurso de reposición contra la misma. El órgano administrativo no admite el recurso por falta de legitimación. Además, no se les había notificado resolución alguna.
- Otro interesado interpone recurso de alzada, pero en realidad quiso interponer recurso de reposición, aunque equivocó la denominación.
- Otro interesado fue notificado de la resolución el día 28 de abril. El día 10 de mayo interpone recurso de reposición. El día 3 de junio, considerando que el recurso estaba incompleto, presenta otro escrito que denomina ampliación del recurso, aduciendo nuevos motivos de invalidez de la resolución. Tramitado el recurso presentado el día 10 de mayo, el órgano resolutorio aprecia, y así lo había alegado el recurrente, infracción de forma en el procedimiento tramitado.
- A otro interesado no le fue notificado la resolución del recurso. El día 21 de octubre interpone recurso de reposición. El día 15 de noviembre, al no recibir contestación alguna al recurso interpuesto acude a la vía contencioso-administrativa.

Finalmente, otros dos interesados, que fueron notificados de la resolución denegatoria de indemnización solicitada el día 9 de mayo, dirigen escrito al órgano que dictó una resolución alegando, uno de ellos, a los tres años de la notificación, que se anulara la resolución dictada porque, a su entender, han aparecido unos documentos que ponen de manifiesto el error de hecho al dictarse la resolución. El otro interesado, a los cuatro meses de ser firme la sentencia, por lo que se condenó al órgano resolutorio por delito de prevaricación cometido al dictarse la resolución. Esta sentencia se convirtió en firme a los cinco años de dictarse.

Otras circunstancias a referir en torno al caso son las siguientes:

1. Un interesado, considerando que el acto había sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, a los cinco años de dictarse la resolución, solicita la revisión

- de oficio por el que se le denegó la indemnización. El órgano competente, sin recabar dictamen del Consejo de Estado, acuerda su inadmisión.
2. Otro interesado que había sido notificado de la resolución desestimatoria de sus pretensiones, al año y dos meses de dicha notificación presenta documentos públicos facilitados por terceras personas que ponen de manifiesto el patente y manifiesto error de hecho en que incurrió el órgano al dictar la resolución. Estos documentos los acompaña con el recurso de revisión que interpone.
 3. Otro presenta recurso de revisión porque apareció un documento esencial que no se tuvo en cuenta en la resolución. Además, indican en el recurso que la resolución fue dictada por órgano manifiestamente incompetente. La Administración no admite el recurso pues el documento ya existía en el momento en que se dictó resolución.
 4. Otro presentó el recurso de revisión ante el director general que había dictado la resolución primitiva pues, según su criterio, el órgano competente para resolver el recurso de revisión es el mismo que dictó la resolución.
 5. Otro presentó el recurso de revisión a los dos meses de que se condenara a un testigo cuya declaración fue esencial para la resolución, dictada en vía penal por falsedad cometida en el expediente administrativo tramitado en concepto de responsabilidad patrimonial. El condenado había recurrido en casación la sentencia, sin que el recurso todavía se hubiera resuelto.
 6. A los cuatro años y dos meses de dictarse la resolución, un interesado que en su día no presentó recurso contra la misma, dirige escrito a la Administración solicitando que declare la lesividad al interés público de la resolución dictada ya que el procedimiento incurría en defectos formales.
 7. Finalmente, el que había presentado el segundo recurso de revisión de los expuestos en el relato de hechos, ante la no admisión del recurso se dirige a la vía contencioso-administrativa solicitando la anulación del acto por el que no se admitió su recurso y, además, solicita que se dicte resolución por la que se le conceda la indemnización pedida que en vía administrativa no se le había reconocido.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Obra con arreglo a derecho el instructor que rechaza el escrito de prueba por venir en gallego?
2. ¿Obra con arreglo a derecho el instructor que le facilita copia solo de los documentos que le había notificado?
3. ¿Obra correctamente el interesado cuando solicita le sea reconocido el derecho a conocer el estado del procedimiento?
4. ¿Debe accederse a facilitar al tercero el escrito de solicitud de iniciación de un interesado?

5. ¿Resulta ajustado a derecho que se requiera al interesado copia del documento nacional de identidad y del certificado de empadronamiento?
6. ¿Es ajustado a derecho que a otro interesado se le requiera de comparecencia en día y hora determinada en una oficina administrativa para que aporte un documento?
7. ¿Cabía la delegación de competencia para resolver este procedimiento?
8. ¿Era admisible el recurso de alzada interpuesto?
9. ¿Qué deberá hacer la Administración respecto al que notificó por medio electrónico, respecto al que hubo constancia de la puesta a disposición del acto y no se accedió a ella?
10. ¿Cómo se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el ayuntamiento?
11. ¿Tiene razón el interesado que el día 19 de julio, al no haber recibido notificación alguna, entiende estimada su solicitud por silencio administrativo?
12. ¿Es correcta la interpretación del interesado notificado el día 3 de mayo, al que no se le indica ni recurso ni órgano, y el día 20 de julio entiende producido el silencio administrativo?
13. ¿Es procedente el recurso de reposición interpuesto?
14. ¿Qué deberá hacerse en la tramitación del recurso ante la aparición de esos nuevos documentos?
15. ¿Es ajustado a derecho que el órgano resolutorio le haya reconocido una indemnización inferior?
16. ¿Obra con arreglo a derecho el órgano cuando resuelve no aceptar el recurso por falta de legitimación, al haber fallecido el perjudicado?
17. ¿Cómo debe proceder la Administración ante ese recurso que por equivocación denominó como de alzada?
18. ¿Cómo debe obrar la Administración ante ese nuevo escrito llamado de ampliación del recurso?
19. ¿Qué debía hacer el órgano al apreciar infracción de forma en el procedimiento?
20. ¿Está interpuesto en plazo el recurso de reposición el día 21 de octubre?
21. ¿Qué naturaleza jurídica tienen los escritos presentados por los interesados cuando el relato de hechos afirma «contra la misma se producen recursos con estas circunstancias...»?
22. ¿Está solicitada en plazo la revisión de oficio del acto?
23. ¿Cómo se resolverá el recurso de revisión interpuesto?
24. Comente todo lo procedente respecto al segundo, tercer y cuarto recurso de revisión?
25. ¿Es ajustada a derecho la solicitud de declaración de lesividad realizada?
26. ¿Ante qué órgano jurisdiccional deberá presentar el recurso contencioso-administrativo?

SOLUCIÓN

1. ¿Obra con arreglo a derecho el instructor que rechaza el escrito de prueba por venir en gallego?

El artículo 35 d) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (adelante, LRJPAC), nos indica que «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico».

Por otra parte, el artículo 36.1 del mismo cuerpo legal preceptúa que «La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos».

Por lo que con base en lo citado anteriormente, dado que el interesado reside en Lugo y el procedimiento se tramita en Madrid, basándose en lo establecido en el artículo 36.1 de la LRJPAC, entiendo que el instructor obra con arreglo a derecho.

Pero el instructor, antes de archivar, debería otorgarle un plazo de 10 días para poder subsanar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992.

¿Podía utilizarse esta lengua en el procedimiento incoado?

Dado que el artículo 36.1 de la LRJPAC establece que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano, y podemos presumir que este procedimiento está tramitado por la misma, entiendo que no podría utilizarse el gallego, sino el castellano.

¿Es recurrible el rechazo del escrito?

Efectivamente, dado que el rechazo del escrito determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, este será recurrible con base en lo establecido en el artículo 107.1 de la LRJPAC: «Contra las resoluciones y los actos de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley».

2. ¿Obra con arreglo a derecho el instructor que le facilita copia solo de los documentos que le había notificado?

En esta ocasión, entiendo que el instructor no obra con arreglo a derecho ya que el artículo 35 a) de la LRJPAC indica que «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos», por lo que el interesado tiene derecho a obtener copia de todos los documentos contenidos en el procedimiento, y no solo de los que a él le fueren notificados.

3. ¿Obra correctamente el interesado cuando solicita le sea reconocido el derecho a conocer el estado del procedimiento?

No es ajustado a derecho pedir el reconocimiento de un derecho que ya lo hace la ley en el artículo 35. El interesado lo que debería hacer es pedir la ejecución material o concreción, en la práctica, del referido derecho.

4. ¿Debe accederse a facilitar al tercero el escrito de solicitud de iniciación de un interesado?

Según indica el artículo 105 de la CE, «La Ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Por otra parte, el artículo 31.1 de la LRJPAC preceptúa: «Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva».

Finalmente, establece el artículo 37 de la LRJPAC redactado por el apartado dos de la disposición final primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, vigente desde el 30 de diciembre de 2013 que «Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación»; por lo que dada la condición de no interesado del tercero en cuestión, según se desprende de los artículos anteriormente citados, entiendo que no debe accederse a facilitarle el escrito de solicitud de iniciación de un interesado.

5. ¿Resulta ajustado a derecho que se requiera al interesado copia del documento nacional de identidad y del certificado de empadronamiento?

La LRJPAC establece en su artículo 35 f) que «Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en

poder de la Administración actuante»; y debido a que el organismo mencionado en el supuesto de hecho es un órgano perteneciente a la Administración pública, no resulta ajustado a derecho que se requiera al interesado copia del DNI y del certificado de empadronamiento. Afirmación que podemos refrendar según lo dispuesto en los Reales Decretos 522/2006, y 523/2006, de 28 de abril, por los que se suprimen la aportación de fotocopias de documentos nacional de identidad y del certificado de empadronamiento respectivamente y en el artículo 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos: «Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos: A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizaran medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley que así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos».

6. ¿Es ajustado a derecho que a otro interesado se le requiera de comparecencia en día y hora determinada en una oficina administrativa para que aporten un documento?

A tenor de lo establecido en el artículo 40.1 de la LRJPAC: «La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas solo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley», y dado que en el supuesto de hecho no se indica que la comparecencia se requiere por ley, sino con base en normas del procedimiento, entiendo que no es ajustado a derecho que se requiera al interesado a comparecer en día y hora determinada en una oficina administrativa para que aporte un documento.

7. ¿Cabía la delegación de competencia para resolver este procedimiento?

En materia de delegación de competencias, se indica cuándo es posible la misma en el artículo 13.1 de la LRJPAC: «Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquellas», mientras que las competencias que en ningún caso se podrán delegar están establecidas en el artículo 13.2 de la LRJPAC: «En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. b) La adopción de disposiciones de carácter general. c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso. d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley».

Dado que en el artículo 13.1 de la LRJPAC se establece que los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas

en otros órganos de la misma Administración, y que el artículo 20.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, preceptúa que «Pueden delegar competencias propias: Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los órganos directivos del Ministerio», entiendo que no habría ningún problema en que un director general dictamine la resolución del procedimiento.

8. ¿Era admisible el recurso de alzada interpuesto?

Respecto al recurso de alzada, nos indica el artículo 114.1 de la LRJPAC: «Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de estas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos» que se podrá hacer uso de dicho recurso cuando no pongan fin a la vía administrativa las resoluciones y actos referidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC: «Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento».

Por otra parte, se pone fin a la vía administrativa en las resoluciones y actos establecidos en el artículo 109 de la LRJPAC: «Ponen fin a la vía administrativa: a) Las resoluciones de los recursos de alzada. b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2. c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. d) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca. e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento», siendo considerado, en el caso de que se haya delegado la resolución, que la misma ha sido considerada por el delegante tal y como indica el artículo 13.4 de la LRJPAC: «Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante».

Por lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la resolución del supuesto de hecho se entenderá dictada por el ministro, y que por tanto pone fin a la vía administrativa, no siendo posible admitir el recurso de alzada interpuesto.

Más si cabe, si nos atenemos a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que nos indica en su apartado 2 que «Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, los actos y resoluciones siguientes: En particular, en la Administración General del Estado: Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares. Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal».

¿Es extemporáneo?

Según establece el artículo 115.1 de la LRJPAC, «El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos». El artículo 48.2 de la LRJPAC señala que «Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes». Además el mismo artículo en su punto número 3 indica que «Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente»; por lo que teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el plazo para interponer el recurso finalizará el día 2 de junio, pero al ser domingo, se entenderá prorrogado al primer día hábil, es decir, el día 3 de junio. Por tanto, la interposición del recurso no será extemporánea, sino que estará presentada dentro del plazo.

¿Cuándo se entiende presentado?

Como hemos indicado anteriormente, debido a que el día 2 es domingo, se entenderá como presentado el siguiente día hábil, es decir, el día 3 de junio, según establece el artículo 48.3 de la LRJPAC: «Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

¿Se puede imponer el medio de notificación utilizado en este caso?

Establece el artículo 27.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos que «Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido», estableciéndose en el punto 2 del mismo precepto que «Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos»; por tanto, no se podrá imponer el medio electrónico como medio de notificación, sino que dicho medio tendrá que ser solicitado o consentido de forma expresa por el ciudadano.

¿Y en otros casos?

Solo podrá imponerse la utilización de medios electrónicos en la comunicación entre las Administraciones públicas y las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que tengan garantizado el acceso a los medios tecnológicos necesarios para tal fin, según estable el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos: «Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando solo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos».

9. ¿Qué deberá hacer la Administración respecto al que notificó por medio electrónico, respecto al que hubo constancia de la puesta a disposición del acto y no se accedió a ella?

Con base en lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, «Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso».

10. ¿Cómo se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el ayuntamiento?

La respuesta a esta cuestión se encuentra en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que impide entre Administraciones públicas la posibilidad de interponer recursos administrativo. Lo que sí permite es el requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110.2, se podría considerar ese escrito, llamado de reposición, como el de requerimiento potestativo a que se refiere el caso.

11. ¿Tiene razón el interesado que el día 19 de julio, al no haber recibido notificación alguna, entiende estimada su solicitud por silencio administrativo?

Si bien es cierto que el artículo 43.1 de la LRJPAC establece que «En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario», también lo es que dado que estamos ante una cuestión de responsabilidad patrimonial, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, establece en su artículo 13.3 que «Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un periodo extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular»; por tanto estamos ante un silencio administrativo negativo, y al producirse el mismo, se tiene que entender como no estimada su solicitud, todo lo contrario que considera el interesado. Por tanto el interesado no tiene razón.

12. ¿Es correcta la interpretación del interesado notificado el día 3 de mayo, al que no se le indica ni recurso ni órgano, y el día 20 de julio entiende producido el silencio administrativo?

Establece el artículo 58.2 de la LRJPAC que «Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente», por lo que podríamos entender que es correcta la interpretación del interesado al no indicársele ni qué recurso cabe ni ante qué órgano, pero el punto 4 del artículo 58 anteriormente citado, establece que «Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado», por lo que el interesado hace una interpretación errónea ya que si bien es cierto que no se le indica el recurso al que tiene derecho ni el órgano ante el que lo debe de interponer, también lo es que el hecho de que en la notificación que se le hizo constaba el texto íntegro de la resolución, por lo que se dará como cumplida la obligación de notificar y por tanto no cabe interpretarse que se ha producido silencio administrativo.

13. ¿Es procedente el recurso de reposición interpuesto?

A este interesado se le notificó la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial por que se le concedió una indemnización inferior a la que había solicitado. Como el acto pone fin a la vía administrativa, el recurso procedente era el de reposición, pues se había producido el silencio administrativo negativo.

¿Está interpuesto en plazo?

En virtud de lo dispuesto en el artículo 117.1 de la LRJPAC, «El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión».

Como la notificación se produjo el día 3 de mayo y la interposición del recurso es el día 2 de junio, entiendo que sí se interpuso en plazo.

¿Habría de accederse a la suspensión solicitada?

En cuanto a la suspensión de la ejecución de la resolución, establece el artículo 111.1 de la LRJPAC que «La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado». Ahora bien, el mismo precepto en su punto 2 [«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley»] deja abierta la posibilidad a una suspensión de oficio o a solicitud del recurrente si se dan ciertas condiciones que en el caso que nos ocupa no se dan, ya que el interesado solicita la suspensión porque considera que concurre anulabilidad.

14. ¿Qué deberá hacerse en la tramitación del recurso ante la aparición de esos nuevos documentos?

Deberá manifestarse a los interesados, dando a estos traslado del recurso para que en el plazo establecido, presenten las alegaciones que consideren oportunas y que presenten los documentos y justificantes que entiendan son de interés en la causa en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la LRJPAC en sus puntos 1 y 2: «1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo hayan hecho. 2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente».

15. ¿Es ajustado a derecho que el órgano resolutorio le haya reconocido una indemnización inferior?

Según establece el artículo 113.3 de la LRJPAC, «El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial», por lo que no es ajustado a derecho que el órgano resolutorio le haya reconocido una indemnización inferior, ya que dicho precepto nos indica que en ningún caso se podrá agravar la situación inicial del recurrente, situación que se produciría en esta situación.

16. ¿Obra con arreglo derecho el órgano cuando resuelve no aceptar el recurso por falta de legitimación, al haber fallecido el perjudicado?

El órgano no obra con arreglo a derecho cuando resuelve no aceptar el recurso por falta de legitimación, al haber fallecido el perjudicado, ya que los herederos están legitimados para tal fin según establece el artículo 31.3 de la LRJPAC: «Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento».

¿Debió haberse notificado la resolución a los herederos de aquel?

En esta situación, estaríamos hablando de que los herederos ostentan la condición de interesados, y por lo tanto se le debería haber notificado la resolución a tenor de lo establecido en el artículo 58 de la LRJPAC: «1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente: 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. 3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. 4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado».

17. ¿Cómo debe proceder la Administración ante ese recurso que por equivocación denominó como de alzada?

En este caso, de error en la denominación del recurso interpuesto, la Administración deberá proceder a la tramitación del mismo, según lo dispuesto en el artículo 110.2 de la LRJPAC que dice: «El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

18. ¿Cómo debe obrar la Administración ante ese nuevo escrito llamado de ampliación del recurso?

Según establece el artículo 112.1 de la LRJPAC, «Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando

habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho». La administración no debería admitir ese nuevo escrito llamado de ampliación del recurso, ya que debería haber aportado esos datos en el trámite de alegaciones.

Si no estuviéramos en ese caso, se podrían considerar como alegaciones al procedimiento.

19. ¿Qué debía hacer el órgano al apreciar infracción de forma en el procedimiento?

El órgano, al apreciar infracción de forma en el procedimiento, debía ordenar la retroacción del mismo al momento en el que el vicio fue cometido según establece el artículo 113.2 de la LRJPAC: «Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67», ya que no concurre ninguna de las situaciones dispuestas en el artículo 67 de la LRJPAC: «1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. 2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos. 3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. 4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente».

20. ¿Está interpuesto en plazo el recurso de reposición el día 21 de octubre?

El Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, establece en su artículo 13.3 que «Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un periodo extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular»; y según indica el artículo 117.1 de la LRJPAC: «El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión».

Teniendo en cuenta que el expediente se inició el día 19 de enero, y en el caso de que no se haya notificado resolución, el plazo de los seis meses finaliza el día 19 de julio. Si en caso de acto presunto, el recurso de reposición se interpone en el plazo de tres meses a partir del día siguiente de que se produzca el mismo, el plazo para su interposición comienza el día 20 de julio y finaliza el plazo el día 19 de octubre, por lo que si el recurso de reposición ha sido interpuesto el día 21 de octubre, se habrá hecho fuera de plazo.

Pero como el supuesto de hecho señala que no le fue notificada resolución del recurso alguna, podría interponer el recurso cuando estimara procedente, al ser el silencio administrativo desestimatorio.

¿Resulta ajustado a derecho que haya acudido a la vía contencioso-administrativa?

Dado que en la respuesta anterior entendemos que el recurso de reposición ha sido interpuesto fuera de plazo, según establece el artículo 117.1 de la LRJPAC: «El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión». Una vez transcurridos los plazos para interponer el recurso de reposición, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, por lo que entiendo que sí resulta ajustado a derecho el hecho de haber acudido a la vía contencioso-administrativa.

Además, como el recurso de reposición es potestativo, nada impedía impugnar la resolución directamente a la vía contencioso-administrativa cuando estimara pertinente porque, repito, no se le había notificado la resolución del procedimiento.

21. ¿Qué naturaleza jurídica tienen los escritos presentados por los interesados cuando el relato de hechos afirma «contra la misma se producen recursos con estas circunstancias...»?

Según establece el artículo 118.1 de la LRJPAC, «Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. 3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. 4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme». Estaríamos ante un recurso extraordinario de revisión; y más concretamente el primero de los escritos encajaría en el apartado 1 y el segundo en el apartado 4 de dicho artículo.

El plazo para la presentación del recurso extraordinario de revisión, a tenor de lo establecido en el artículo 118.2 de la LRJPAC: «El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme», será de cuatro años en el primer caso y de tres meses en el segundo, por lo que este segundo estará presentado fuera de plazo.

22. ¿Está solicitada en plazo la revisión de oficio del acto?

Dispone el artículo 102.1 de la LRJPAC que «Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Con-

sejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1); y dado que el artículo 62.1 b) establece que «Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio», y dado que el motivo por el cual se solicita la revisión de oficio es la incompetencia del órgano, podemos afirmar que la misma está solicitada en plazo.

¿Es ajustado a derecho que sin recabar el dictamen del Consejo de Estado no se admita a solicitud?

Según se desprende del artículo 102.3 de la LRJPAC, «El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales», y dado que como hemos indicado anteriormente, el motivo por el cual se solicita la revisión de oficio es la incompetencia del órgano, que es causa de nulidad del artículo 62 de la LRJPAC anteriormente citado, podemos afirmar que no es ajustado a derecho el hecho de no admitir la solicitud sin recabar el dictamen del Consejo de Estado.

¿Quién debería, en su caso, resolver este procedimiento de revisión de oficio?

Según dispone la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, «1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables: a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros. b) En la Administración General del Estado: Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado. Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes. c) En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado: Los órganos a los que estén adscritos los Organismos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector de estos. Los máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes. 2. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma», Por lo tanto será competente para la revisión de oficio de los actos dictados por los Ministros el Consejo de Ministros.

23. ¿Cómo se resolverá el recurso de revisión interpuesto?

Según nos indica el artículo 118.1 de la LRJPA, «1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las

circunstancias siguientes: 1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. 3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. 4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme», el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante el mismo órgano que los dictó.

Por otra parte, establece el artículo 119 de la LRJPAC en referencia a la resolución del recurso extraordinario de revisión que: «1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales. 2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. 3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa».

Por tanto, el recurso de revisión interpuesto se resolverá por el órgano correspondiente para conocerlo, que será el ministro y no el director general, ya que este actuaba por delegación del primero, y por tanto se considerará al órgano delegante como actor según se desprende del artículo 13.4 de la LRJPAC: «Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante»; el cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso y además sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrida.

Pero como el relato de hechos dice que el error de hecho resulta, no de los documentos incorporados al expediente, sino obtenido por otros medios, el recurso de revisión no debe ser admitido.

24. Comente todo lo procedente respecto al segundo, tercer y cuarto recurso de revisión.

Con respecto al segundo recurso del número 3, la Administración debió admitirlo si los documentos eran esenciales, pues la ley no exige que sean nuevos, sino que fuesen desconocidos en el momento de dictarse la resolución.

Respecto al tercer recurso del número 4, el competente no es el director general, sino el ministro, pues aquel resolvió por delegación.

En cuanto al cuarto recurso, la sentencia que condenó al testigo, no era firme pues se había recurrido en casación, luego no se podía utilizar como motivo del artículo 118.

25. ¿Es ajustada a derecho la solicitud de declaración de lesividad realizada?

Con base en lo que se desprende del artículo 103 de la LRJPAC en sus puntos 1 y 2, «1. Las Administraciones públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 84 de esta Ley», la declaración de lesividad será declarable por las Administraciones públicas, entiendo que solo de oficio, por lo que no es ajustado a derecho la solicitud de la misma, además, según dispone el punto 2, esta se debe declarar en los cuatro años siguientes, y dado que han transcurrido cuatro años y dos meses, no se podría declarar la lesividad por haber transcurrido más tiempo del establecido.

26. ¿Ante qué órgano jurisdiccional deberá presentar el recurso contencioso-administrativo?

Según se desprende del artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto reclamaciones en concepto de responsabilidad patrimonial si no excede de 30.050 euros, y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional si excedieran de dicha cantidad.

¿Tiene razón en lo que solicita?

El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre lo pedido por las partes al final del relato de hechos en el número 7, y sobre la no admisión de la revisión de oficio, y si esta es declarada en disconformidad a derecho, se pronunciará sobre la indemnización posible de daños y perjuicios.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art. 105.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 31, 35, 36, 37, 40, 43, 58, 67, 71, 102, 107, 109, 111, 112, 113, 115, 117, 118 y 119.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. décimoquinta.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 9 y 44.
- Ley 11/2007 (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), arts. 6, 27 y 28.